

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudicialeslb@gmail.com>
Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2020 10:45 a. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: carlosedolinales@gmail.com
Asunto: SOLICITUD DECRETO DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2011-00513
Datos adjuntos: 637413334282229669.pdf; RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO- TORRES.pdf; DECRETO NULIDAD MANDAMIENTO DE PAGO- TORRES.pdf; TRIBUNAL FAMILIA TORRES.pdf

NOTIFICACIONESJUDICIALESLB@GMAIL.COM appears similar to someone who previously sent you email, but may not be that person. [Learn why this could be a risk](#)

[Comentarios](#)

Doctora:

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUCEIBY GONZÁLEZ

DEMANDADO: JOSE DAVID TORRES, JAIME EDUARDO TORRES y MARTHA PATRICIA TORRES RAMÍREZ

RADICADO: 1100131030-23-2011-00513-00

ASUNTO: SOLICITUD DECRETO DE NULIDAD CONTRA LAS ACTUACIONES SURTIDAS A PARTIR DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

Atento saludo,

Como archivo adjunto remito memoriales para ser tramitados dentro del proceso de la referencia y anexos enunciados.

--

LINARES & BETANCOURT ABOGADOS

Calle 72 Nro. 12-65 Of. 305

3123365 - 3123355

Doctora:

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUCEIBY GONZÁLEZ

DEMANDADO: JOSE DAVID TORRES, JAIME EDUARDO TORRES y MARTHA PATRICIA TORRES RAMÍREZ

RADICADO: 1100131030-23-2011-00513-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.498.016 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado número 51.974 del C. S. de la J., actuado como apoderado judicial de los demandados, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra las decisiones adoptadas en autos de 17 de noviembre de 2020, por estar contenidas las mismas en causal de nulidad insaneable y prevista en el artículo 133 numeral 2 del C.G.P., que indica:

1. (...)

2. *Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*

(...)"

Se pone de presente a la Señora Juez que la sentencia de 11 de octubre de 2019 por medio de la cual en su numeral 5º se dispuso condenar al pago de los frutos civiles por valor de \$307'119.098, y respecto de la cual este Despacho encontró mérito para librar orden de pago **fue revocada** en providencia de 21 de agosto de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Se insiste, conforme se indicó en la solicitud de nulidad presentada que, dicha decisión es plenamente conocida por el apoderado de la demandante quien ya radicó solicitud extraordinario de casación contra el fallo del Tribunal, por lo que solicito desde ya se compulsen las copias correspondientes de las actuaciones surtidas por el apoderado de la demandante Luceiby González para que se investiguen las conductas del abogado Jaime Hernán Ardila por presunto fraude procesal y se ejerzan los poderes del Juez tendientes a "remediar, prevenir, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad probidad y buena fe que deben

observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

Las decisiones contenidas en los autos de 17 de noviembre de 2020 por medio del cual ese Despacho dispuso con base en la sentencia de primera instancia, (i) “**librar mandamiento de pago** por la suma de \$307'119.098 por concepto de capital y los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida equivalente al 6% anual (...)” y (ii) **decretar medidas cautelares** en contra de los demandados JOSE DAVID TORRES, JAIME EDUARDO TORRES y MARTHA PATRICIA TORRES RAMÍREZ, no solo carecen de validez, sino que además, de las mismas no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, por cuanto el supuesto título ejecutivo que contenía la condena por los frutos civiles a la cual habían sido condenados los señores Torres Ramírez, **fue revocada íntegramente** por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y por ende, deberá **revocarse** la orden de pago librada en contra de los señores JOSE DAVID TORRES, JAIME EDUARDO TORRES y MARTHA PATRICIA TORRES RAMÍREZ y en consecuencia, **revocarse** el auto por medio del cual se decretaron las cautelas solicitadas.

Manifiesto al despacho que conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, para efecto de notificaciones las recibo en notificacionesjudicialeslb@gmail.com y en carlosedolinares@gmail.com.

Del Juez, Respetuosamente,



CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ
C.C. No 19.498.016 de Bogotá.
T.P. No. 51.974 del C. S. de la J.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 023 2011 00513-01**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **JOSÉ DAVID TORRES RAMÍREZ Y OTROS**
DEMANDADO : **LUCEIBY GONZÁLEZ**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, en contra de la sentencia proferida el de 11 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C., en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

En el decurso de la acción de pertenencia que inauguralmente los señores José David, Jaime Eduardo y Martha Patricia Torres Ramírez impetraron respecto del inmueble situado en la Carrera 8ª No 18-07 Sur, la cual fue rechazada mediante proveído del 27 de julio de 2017,¹ tras no haberse dado estricto cumplimiento a lo ordenado en auto que dispuso la corrección de libelo incoativo, Luceiby González, en el término de contestación correspondiente, formuló demanda de reconvención para que se le declare dueña de las 4/7 partes equivalentes a 632,45 mts² del predio antes aludido, se tenga a los demandados en reconvención como poseedores de mala fe, y, en consecuencia, se proceda a la restitución de una porción

de octubre de 2013,

Figura 4º, en el asunto del

de la reseñada extensión superficial, que corresponde a 308,33 mts², junto con sus mejoras y anexidades.

Igualmente, petición "[d]isponer que **esos 308,33 metros cuadrados deben colindar con los 324,12 metros cuadrados que siempre ha poseído la aquí demandante [en reconvención]**" (Resaltado incluido en el texto citado); y se ordene a los demandados en reconvención el pago de frutos naturales y civiles.²

Para enfrentar tales aspiraciones, los querellados reconvencidos formularon como medios de enervación "*Imposibilidad de la reivindicación*"; "*Ausencia parcial de causa para reivindicar*"; "*Inconsistencia parcial de la reivindicación*"; "*Prescripción extintiva de la acción*"; "*Inexistencia de la obligación de restituir y de pagar frutos*"; y "*la genérica*". (Fls. 130 a 149, *ídem*).

Agotado el trámite de la reivindicación impetrada, el juez puso fin a la primera instancia accediendo a las súplicas presentadas en reconvención.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Para acceder a las pretensiones reivindicatorias elevadas por la impulsora en reconvención, la juzgadora de instancia consideró:

1.- Tuvo por acreditado la propiedad de la reivindicante con los títulos de dominio arrimados al proceso, así como la condición de poseedores de los intimados, con las manifestaciones plasmadas en la demanda de pertenencia que fuere rechazada mediante auto del 27 de julio de 2017, teniéndolas como confesión espontánea al tenor de lo dispuesto en el artículo 194 del C. G. del P.

Agotado el trámite de la reivindicación impetrada, el juez puso fin a la primera instancia accediendo a las súplicas presentadas en reconvención.

2.- La identidad del inmueble la dio por demostrada, en consideración a que el predio señalado en el libelo coincide con el que los

² Folios 85 a 102, cdno 2.

demandados poseen, sin que éstos hubieren puesto en entredicho que se tratara de un terreno distinto.

3.- En relación con la singularidad del terreno a reivindicar, sostuvo que el área total del predio de mayor extensión es de 1.102,40 mts², de los cuales la pretensora en reconvencción ostenta la propiedad de 4/7 partes -es decir, 629,9428 mts²- (157,4857 mts² por cada séptima enajenada). Llamó la atención en que la activante actualmente ocupa 333,92 mts², y los enjuiciados poseen 769,49 mts².; de ahí que, si al área cuya titularidad está en cabeza de la actora se le resta la superficie ocupada por ella, la franja en disputa corresponde a **297,0228** mts², medidas de las que no hubo reparo por los extremos, y tampoco se allegó prueba que desvirtuara las conclusiones del perito.

4.- Destacó que no se probó la objeción del dictamen presentada por la parte demandada en reconvencción, dado que no se avistó equivocidad en su valoración; sostuvo que el experto se limitó a responder el cuestionario de la parte interesada, y no vio error por no cumplirse los requisitos de la Ley 1.673 de 2.013, puesto que el técnico fue nombrado de la lista de auxiliares de la justicia.

5.- En lo atinente a la aspiración cuarta,³ la denegó, al no ser del resorte de esta acción dominical entrar a establecer la cuota parte del predio cuya reivindicación se depreca, siendo lo procedente restituir 297,0228 mts² conforme lo determinó la experticia, la cual debe colindar con la zona contigua que actualmente ocupa la activante, pues la reclamación elevada se dirime en la acción que restablezca la partición del bien dada la comunidad existente.

6.- Frente a las excepciones, reiteró que la querellante está legitimada para promover la reivindicación, tras haber probado su titularidad de las cuatro séptimas partes.

de la parte interesada.

³ La pretensión quedó redactada en los siguientes términos "Disponer que esos 308,33 metros cuadrados deben colindar con los 324,12 metros cuadrados que siempre ha poseído la demandante, que se encuentran totalmente construidos (...)" folio 90 del cuaderno 2°.

7.- Respecto de la prescripción extintiva de la acción dominical, la desestimó arguyendo que los enjuiciados no permitieron el disfrute de la porción inmobiliaria desde el año 2.004.

8.- Finalmente, en lo atañedor a las restituciones mutuas, reseñó que la calidad de poseedores de mala fe de los accionados en reconvencción no aparece corroborada, ni que el dominio de facto ejercido hubiere sido violento o clandestino; por lo que el reconocimiento lo ordenó desde la admisión de la demanda, decretando, en consecuencia, la entrega de \$307'255.295,60.

LA APELACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, la parte convocada en reconvencción la apeló, con sustento en los siguientes argumentos torales, los cuales desarrolló así:

1.1. Se ignoró lo establecido en los artículos 176 del C. G. del P., la Ley 1.673 de 2013, el artículo 232 del C. G. del P. y que erró la falladora al tomar como base de la decisión un dictamen objetado oportunamente.

1.2. Se efectuó un análisis parcializado de los medios de prueba, lo que llevó a la juzgadora a desestimar todas las excepciones planteadas.

1.3. Se desconoció el hecho de que, desde el 7 de diciembre de 1.993, los enjuiciados reconvenidos no son poseedores de mala fe, lo que, al estar probado, da viabilidad a las excepciones propuestas.

1.4. No se tuvo en cuenta que el derecho posesorio de los intimados fue adquirido en el 2.009, según consta en la adjudicación de "Decreto de posesión efectiva de la herencia", que milita en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación 15, y en el trabajo de partición que fue aprobado en el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad.

1.5. Se pretermitió que la reivindicante reconviniente confesó que la posesión efectiva se decretó sobre todos los 1.184 mts², y que solo ellos ejercen posesión sobre una parte del área de 792,33, que corresponde a la extensión superficiaria donde se ubica el parqueadero; y que la actora solo despliega su *animus* sobre 392,31 mts², lugar en el que funciona un restaurante, en tanto que los demandados explotan el aparcadero colindante desde 1.993.

1.6. Se ignoró el documento contentivo del contrato de repartimiento de derechos, constituido entre los aquí intervinientes, a la muerte del señor Alfonso Torres Pardo, en el cual se pactó la detentación posesoria fraccionada, y, que la división allí concertada coexiste desde 1.993.

1.7. Está probado que los convocados en reconvencción poseen 792,33 mts², que equivale al lugar donde funciona el parqueadero, porción predial que su padre poseyó por más de 20 años, lo que enerva la reivindicación por prescripción extintiva de la acción, si se contabiliza dicho fenómeno extintivo desde 1.993; a lo cual agregó que los actos de dominio realizados por los encartados han sido de buena fe, sin clandestinidad, ni violencia.

1.8. La juez incumplió el artículo 281 del C. G. del P., al fallar *ultra* y *extra-petita* por condenar a pagar frutos sin soporte suasorio alguno, y sin lógica matemática que los respalde.

1.9. Igualmente, tachó de incongruente la sentencia, porque se desconoció la defensa de extinción de la acción por prescripción.

1.10. Criticó que la funcionaria hubiera tomado en cuenta un dictamen que, de acuerdo con el artículo 226 y 232 del C. G. del P., así como en la Ley 1.673 de 2013, resulta inadmisibles, además de ser errado en sus conclusiones, lo que lo hace inapreciable como prueba y menos para establecer frutos.

1.11. Finalmente, reprochó que el perito confesó no estar actuando dentro del marco de la Ley 1673 de 2013, (impedimentos, ejercicio violencia

ilegal, que el cargo de perito se encomendara al avaluados inscrito en el R A A).

2. Dentro de la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, el representante judicial del extremo conminado en reconvención sustentó la alzada interpuesta, en los mismos términos de los reparos inicialmente manifestados, ahondando, especialmente, en la indebida valoración probatoria, y que el sentenciador erró al desconocer hechos acreditados en el expediente, como la posesión de sus procurados por un término superior a los 20 años, condición suficiente para abrigar con éxito la excepción de "Prescripción extintiva de la acción".

Al cerrar su alegato, llamó la atención en que la *a quo* falló en desmedro al principio de congruencia al decidir extra y ultra *petita*, reiterando, asimismo, la revocatoria integral de la sentencia, comoquiera que los distintos medios de enervación formulados se encuentran demostrados en el proceso.

La parte demandante en reconvención no recorrió el traslado oportunamente.

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, al no haber vicio con la entidad para invalidar lo rituado, con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, esta Sala de Decisión se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código desmedro al principio de congruencia al decidir extra y ultra *petita*, reiterando, asimismo, la revocatoria integral de la sentencia, comoquiera que los distintos medios de enervación formulados se encuentran demostrados en el proceso. General del Proceso, embates que, en esencia, enmarcan el debate jurídico en dos aspectos torales, a saber: i) la indebida valoración probatoria de los elementos de persuasión que llevó a la sentenciadora a desestimar los distintos medios exceptivos elevados por la pasiva, y ii) la falta de congruencia en que, a criterio del impugnante, incurrió el fallador al reconocimiento de frutos sin sustento persuasivo alguno.

2. Delimitada así la médula de la discusión, comporta memorar que, en relación con la acción dominical, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "(...) el legislador para proteger el derecho de dominio instituyó la acción reivindicatoria, por la cual habilitó al propietario de una cosa singular desprovisto de la posesión, para procurar su restitución de quien la detenta con ánimo de señor y dueño, sin serlo (artículo 946 del C. C.). Igualmente, estatuyó que **la aludida acción puede ejercitarse para reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (artículo 949 Ibídem).**

Significa, entonces, que no sólo el dueño de una cosa singular puede ejercer la referida acción de dominio, sino, también, quien es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien; empero, a este último no le es dable reivindicar para él, en los términos del citado artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto. Así, lo ha entendido la jurisprudencia, pues invariablemente ha sostenido que "no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el artículo 949 de la misma obra, **ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicada**" (G.J.XCL. Pág.528).

Y es que si la titularidad del derecho de propiedad de un bien está fraccionada entre dos o más sujetos, resulta palmario que la cuota que a cada uno de ellos le corresponde constituye la expresión del derecho de dominio adscrito al respectivo copartícipe, de ahí que su titular puede reivindicar para sí solamente dicha cuota y no todo el bien como cuerpo cierto".

Si bien es cierto que la cuota de dominio considerada en sí misma sólo es contemplable en un plano abstracto o ideal, vale decir, como "el símbolo de la participación en un derecho", también lo es que su titular la puede enajenar, gravar o reivindicar, esto es, ejercer sobre ella ciertos actos característicos del dominio, como si fuera el objeto exclusivo de éste; por supuesto, que esa exclusividad es aparente porque la verdad es que no cabe desligar la cuota del objeto común de dicho derecho. De todas maneras, la realidad jurídica es **que cada cuota, en sí misma considerada, es individual y, por ende, diferente a las demás, cuestión que permite a su titular reivindicarla para sí, pues al fin y al cabo, la cuota de que no está en posesión, es la expresión del derecho de dominio adscrito al copartícipe. singularizar el bien sobre el cual está radicada**

Desde esa perspectiva, **la restitución de la cuota parte del bien se efectúa poniendo al comunero reivindicante en capacidad de ejercer los derechos que tiene en la cosa común.**

La prosperidad de la acción reivindicatoria prevista en el artículo 949 del Código Civil está supeditada a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que el demandante sea el **titular** del derecho de dominio de la **cuota determinada** proindiviso que pretende reivindicar; b) que el demandado detente la **posesión material de la misma**; c) que exista plena **identidad** entre el bien poseído por éste y el que **comprende la cuota** de dominio cuya reivindicación reclama el actor; d) **que la reivindicación recaiga sobre una cuota determinada proindiviso de un bien.**⁴ (Resaltado de la Sala).

3. Partiendo, entonces del escenario jurisprudencial descrito en precedencia, y al ser un tema pacífico la titularidad de derecho de dominio de la aquí reivindicante, es del caso adentrarse en el escrutinio de la singularidad de la cuota predial pretendida, aspecto recriminado mediante la excepción denominada "*Imposibilidad física de la reivindicación*" y que, a criterio de la parte apelante, fue declarada impróspera ante la inadecuada valoración probatoria realizada por la funcionaria de primer grado.

3.1. En efecto, lo primero que debe ponerse de presente es que, según las escriturales No 4084 del 20 de abril de 1.993,⁵ No 12485 del 2 de septiembre de 1.993,⁶ No 6608 del 7 de diciembre de 1.993,⁷ y No 3337 del 30 de octubre de 2.012⁸ -actos con los cuales la señora Luceiby González adquirió el derecho de dominio de las cuotas partes que estaban en cabeza de María Otilia, Elvia y Ariel Torres Pardo, respectivamente, siendo la propietaria de la última fracción nombrada la primera de las citadas vendedoras-, lo transferido por estas personas corresponde a cuatro séptimas partes, "*en común y proindiviso*", del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-580882.

singularidad de la cuota predial

excepción de imposibilidad física

criterio de la parte apelante

⁴ CSJ. Cas. Civil. Sentencia del 14 de agosto de 2007, Expediente 15829

valoración probatoria realizada por la

⁵ Folios 106 a 108, cdno 2.

⁶ Folios 109 a 112, *ídem*.

⁷ Folios 113 a 116, *ibídem*.

⁸ Folios 117 a 120, *cit. En efecto*, el primer

según las escriturales No 4084 del 20 de

septiembre de 1.993, No 12485 del 2 de

30 de octubre de 2.012.

adquirió el derecho de dominio de las

de María Otilia, Elvia y Ariel Torres Pardo,

Sin embargo, de ninguno de los instrumentos señalados es dable determinar materialmente a que zona del inmueble corresponde realmente cada uno de estos porcentajes enajenados, pues en las memoradas declaraciones de voluntad se supeditaron a señalar que las alícuotas negociadas pertenecen al predio de mayor extensión antes mencionado, sin especificar su verídico asiento en el mismo, lo que impide entrar a concretar la porción terrenal sobre la cual se pide la restitución; falencia que, a no dudarlo, da al traste con la prosperidad de la presente acción, por no concurrir uno de sus presupuestos axiológicos consistente en la determinación y singularidad de la cuota proindiviso de un bien cuya reivindicación se depreca, como jurisprudencialmente se tiene decantado, indispensable, de manera preponderante, para habilitar a quien pretende reclamar para sí la precisa fracción de un bien que tiene en comunidad y de la que no está en posesión, pues para dicho propósito se le exige individualizarla plenamente, laborío demostrativo no adelantado en las presentes diligencias.

Ahora, para este Tribunal no puede darse por satisfecho el presupuesto de la singularidad de la forma como la falladora de primer grado lo consideró, quien, para el efecto, partió de lo manifestado en el libelo genitor de pertenencia -que fue objeto de rechazo por auto de 27 de julio de 2017-soslayando que en la contestación de la contrademanda de reivindicación se destacó la "(...) *confusión y contradicción sobre las medidas o extensión del predio, tanto del que poseen los demandantes principales como de lo que posee la reivindicante, que son bien distintos (...). no se puede saber en dónde y cómo se ubica ese derecho porcentual, lo que hace imposible restituir en esas condiciones como cuerpo cierto (...)*"; aseveraciones que obstruyen tener por confesada la identidad de la cuota de dominio reclamada, máxime si el simple establecimiento del metraje al que asciende supuestamente el sector a reivindicar resulta exiguo para definir sobre que parte del predio debe restituirse, si en mente se tiene que dicha superficie no logró situarse válidamente en el predio de mayor extensión, debiéndose iterar que en ninguno de los documentos traslaticios de dominio se situaron materialmente las cuotas del inmueble transferidas a la actora.

confesado...
reestablecimiento de la...

Ordinario 11001 31 03 023 2011 00513-01 de JOSÉ DAVID TORRES RAMÍREZ Y OTROS en contra de LUCEIBY GONZÁLEZ

restituirse al...

Y es que, dicho sea de paso, tal indeterminación no puede tenerse por superada con la exótica aspiración de que por esta vía se le entregue a la activante la porción de terreno colindante a la franja que hoy ocupa, pues, sin duda, dicha pretensión resulta improcedente al no haberse demostrado, de manera inequívoca, cuál es concretamente el fragmento físico de su propiedad que se encuentra en posesión de los aquí requeridos.

3.2. Ahora, si se examinan en detalle las evidencias documentales antes enunciadas junto a la declaración de parte rendida por la actora reconviniendo, se tiene que Luceiby González adquirió tres de las cuatro partes negociadas en el año 1.993, y que, en virtud de tal condición, en el año 1.997 comenzó a levantar la edificación que se encuentra en el inmueble y actualmente habita; afirmaciones que, a la luz de lo consagrado en el artículo 194 del C. G. del P. es dable revestir lo allí narrado de confesión espontánea.

Si esto aconteció así, como en efecto lo indicó la demandante en su declaración, se alcanza a entrever que el sector detentado materialmente por la reivindicante vendría a corresponder a las aludidas tres porciones prediales negociadas en el 1993, y, en esa medida, la parte a entregar concerniría, al menos de cuerpo cierto, a la obtenida en el año 2012, facticidad que, inevitablemente, condenaría al fracaso la imploración dominical, por cuanto la propiedad inmobiliaria predicada por la interesada, respecto del segmento a reivindicar, vendría a ser posterior a la época en que la propia activante reconoció la detentación material de los conminados, esto es, 2005, teniendo prevalencia, en este caso, dicho ejercicio posesorio por precederle al título de dominio; actos también corroborados por los testigos llamados al presente juicio cuando sostuvieron que los accionados, entre los años "2005 y 2006", comenzaron a administrar y a explotar el parqueadero luego del fallecimiento de su padre Alfonso Torres Pardo.⁹

su declaración...

⁹ En esos términos se refirieron los testigos Testimonio Gabriel González Torres (Minuto 00:05 a 14:48) Track 2, y Segundo Armando Ortiz Bernal (Minuto 00:03 a 08:45), Track 3, ambos recepcionados en la audiencia del 26 de julio de 2018.

En esa dirección, la jurisprudencia vernácula ha decantado que "(...) según el artículo 762 del C. C., en juicio en el que se controvierta el dominio, el poseedor no necesita demostrarlo sino que le basta el hecho de su posesión como primera defensa, que puede llegar a ser genitivamente eficaz en la decisión del litigio si su posesión comenzó antes que la titularidad dominal del reivindicante y éste no aduce en el desarrollo del proceso un título anterior al inicio de esa posesión, que lo coloque en mejor situación jurídica respecto al derecho o la cosa contestada".¹⁰

En ese orden de ideas, al no estar esclarecidas materialmente las alcuotas que corresponden a Luceiby González, lo que de paso impide saber, a ciencia cierta, cuál es la porción terrenal de su propiedad que se encuentra poseída por los demandados, en relación con el bien de mayor extensión descrito en la demanda, no resulta viable acceder a la reivindicación deprecada, por cuanto, dicha indeterminación, sin duda, le resta habilitación a la activante para ejercer la acción consagrada en el artículo 949 del Código Civil.

4. Los precedentes razonamientos resultan suficientes para revocar la decisión confutada, sin que haya necesidad arribar los restantes reparos elevados por la parte confutante, por sustracción de materia, y ante la estimación de la alzada incoada, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante, en los términos de la regla 4ª del artículo 365 del C. G. del P.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 11 de octubre de 2.019, en el *sub-judice*, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de revocar la decisión.

¹⁰ CSJ Sala Civil. Sentencia del 28 de septiembre de 2009, en la que reiteró el fallo de casación de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802.

Bogotá D.C., conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta decisión.

En consecuencia, se **DENIEGAN** las pretensiones elevadas al interior de la acción reivindicatoria que se propuso en reconvención. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de esta contienda judicial.

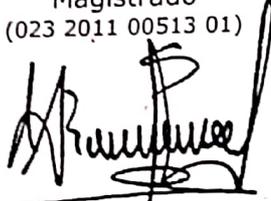
SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante en reconvención. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de esta segunda instancia la suma de \$1'000.000,00. Tásense de conformidad con lo establecido en el canon 366 del C. G. del P.

TERCERO. DEVOLVER, en oportunidad, el presente proceso al Despacho de origen.

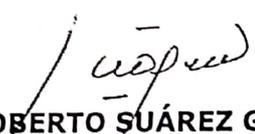
NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(023 2011 00513 01)


JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrada
(023 2011 00513 01)

TERCERO. DE

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(023 2011 00513 01)

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 18 de Noviembre de 2020 - 04:59:31 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Civil		JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JOSE DAVID TORRES RAMIREZ Y OTROS		- LUCEIBY GONZALEZ Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Oct 2020	AL DESPACHO				21 Oct 2020
27 Aug 2020	RECIBO DE MEMORIALES	JAIME HERNAN ARDILA, INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN. (4:43 PM)			27 Aug 2020
21 Aug 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/08/2020 A LAS 18:23:59.	24 Aug 2020	24 Aug 2020	21 Aug 2020
21 Aug 2020	SENTENCIA REVOCATORIA	REVOCA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS, DEVOLVER PROCESO HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			21 Aug 2020
19 Aug 2020	AL DESPACHO				19 Aug 2020

21 Jul 2020	TRASLADOS	CORRE TRASLADO AL NO APELANTE POR CINCO (5) DÍAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/104	23 Jul 2020	29 Jul 2020	21 Jul 2020
13 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SUSTENTA EL RECURSO DR CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ (2:08 PM)			13 Jul 2020
06 Jul 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2020 A LAS 19:05:53.	07 Jul 2020	07 Jul 2020	06 Jul 2020
06 Jul 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS			06 Jul 2020
20 Jan 2020	AL DESPACHO				20 Jan 2020
13 Jan 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/01/2020 A LAS 08:57:03.	14 Jan 2020	14 Jan 2020	13 Jan 2020
13 Jan 2020	AUTO QUE ADMITE RECURSO				13 Jan 2020
13 Dec 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				13 Dec 2019
12 Dec 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 14:57:04 REPARTIDO A:JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	12 Dec 2019	12 Dec 2019	12 Dec 2019
12 Dec 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/12/2019 A LAS 14:55:50	12 Dec 2019	12 Dec 2019	12 Dec 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.